



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)**

| | |
|---------------------|---|
| RADICADO: | 05001 31 03 012 2021 00099 00 |
| PROCESO: | Verbal -Incumplimiento Contrato Compraventa- |
| DEMANDANTE: | Óscar Andrés Bedoya Sánchez |
| DEMANDADA: | Sandra Patricia Murillo Yépez |
| PROVIDENCIA: | Auto Interlocutorio N° 6 6 9 |
| DECISIÓN: | Repone parcialmente, concede apelación |

1. ASUNTO A TRATAR

El apoderado de la demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 17 de mayo hogaño, en donde se decretaron las pruebas requeridas por las partes y se fijó fecha para audiencia.

2. DEL RECURSO

Los reparos del citado apoderado, se basan en la omisión del despacho al no haber decretado la prueba documental anexa a la respuesta a la demanda obrante en el cuaderno 19 del expediente digital y la negativa a decretar la prueba por informe solicitada, ya que la demandada por su intermedio ha buscado el reconocimiento de víctima dentro del proceso con SPOA 053186000336201800190.

Adujo que por ser una información sometida a reserva legal como lo es la indagación penal, ha solicitado dicha prueba, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 275, al estar esos documentos sometidos a reserva.

3. DEL TRASLADO

Del recurso así interpuesto, se corrió traslado a las partes tal y como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que dentro de dicho término existiera pronunciamiento del demandante ni adicionales por la demandada.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 ibídem, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que profirió la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

La reposición se funda en los principios de economía y celeridad procesal, ya que resulta más sencillo y rápido, y ofrece menos dificultades para las partes que la decisión de esta inconformidad la lleve a cabo el mismo juez, dado que se evita el tránsito del expediente por la alzada o superior jerárquico.

Advierte el Despacho, que el problema jurídico a resolver, se circunscribe en determinar si en el caso *sub judice*, procede

reconsiderar la decisión contenida en el auto de fecha 17 de mayo hogaño por medio del cual se decretaron las pruebas peticionadas por las partes y se fijó fecha para las audiencias de instrucción y juzgamiento, en donde, de las requeridas por la demandada, se omitió tener en cuenta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda, obrante en el cuaderno 19 documento digital en PDF y le negó la solicitud de librar oficio a la fiscalía 127 seccional del municipio de Guarne, Antioquia, para que rinda informe.

Se advierte al estudio nuevamente del documento referido, que de folios 15 a 42 se allegaron por la demandada y a través de su apoderado con la contestación los siguientes documentos:

a) Acta de comparecencia N° 3 del 28 de febrero de 2019, de la Notaría 31 del Círculo de Medellín.

b) Documento en PDF contentivo de las conversaciones ente la demandada SANDRA PATRICIA MURILLO y el demandante ÓSCAR ANDRÉS BEDOYA SÁNCHEZ.

c) Pantallazo de consulta en la página web de la Rama Judicial sobre el estado del proceso con radicado 05615310300220210000800 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, y sobre el nombre de la persona que subsana la demanda en el mismo.

d) Copia del folio de matrícula inmobiliaria 040-72037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que prueba las múltiples transacciones realizadas sobre ese predio, la calidad de comunera de la señora OLANO SEVERICHE, la indivisión del mismo, y las anotaciones en investigaciones penales que ha tenido.

Documentos que, por omisión involuntaria, no fueron tenidos en cuenta por el Despacho al momento del auto de decreto de pruebas y por asistirle razón al recurrente, a los aludidos documentos se les dará el valor probatorio que corresponde, al cumplir con los preceptos del artículo 244, inciso 2º, del Código General del Proceso.

Ahora, con respecto a la negativa del Despacho de librar oficio a la fiscalía 127 seccional del municipio de Guarne, Antioquia, para que rinda informe, la cual se sustenta en lo establecido por el artículo 78 numeral 10 ídem, se trae a colación el pronunciamiento N° AC883-2019 del 13 de marzo de 2019, proferida por la Corte Suprema de Justicia en el proceso radicado N° 11001-02-03-000-2017-00408 00, en la cual se indicó:

"(...) Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse». La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición.

Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama

como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal (...)”.

Para esta agencia judicial es claro, que el apoderado de la demandada no demostró que antes de solicitar el decreto de la prueba negada, intentó acceder a ésta y obtener la información, por medio del derecho de petición y al omitir la satisfacción de esta diligencia que es de fácil cumplimiento, desconoció la carga que tenía y por esta razón no se repondrá en este sentido el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, se repondrá parcialmente el auto recurrido, por medio del cual se fijó fecha para la práctica de las pruebas requeridas por las partes, en el sentido de indicar que los documentos aportados por la demandada a través de su apoderado con la respuesta a la demanda, que obran del folio 15 a 42 del documento digital N° 19 en PDF, por cumplir con los preceptos del artículo 244, inciso 2°, del Código General del Proceso, se les dará el valor probatorio correspondiente; ahora, por no haberse allegado por éste la prueba que ejerció el derecho de petición antes de solicitarle a esta agencia judicial librar oficio a la fiscalía 127 seccional del municipio de Guarne, Antioquia, para que rinda informe, es que no se repone este acápite; en lo demás, queda incólume el auto referido.

Así mismo, se le concederá el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín –Sala Civil-, por ser procedente frente a esta

decisión de negar una prueba, tal y como lo dispone el artículo 321 numeral 3º ibídem, que se conferirá en el efecto devolutivo, conforme al artículo 323, numeral 3º, inciso 3º ejusdem.

En mérito de la anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto fechado el 17 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín –Sala Civil-, por ser procedente frente a esta decisión de negar una prueba, tal y como lo dispone el artículo 321 numeral 3º del Código General del Proceso, que se conferirá en el efecto devolutivo, conforme al artículo 323, numeral 3º, inciso 3º ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z**

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7016c32cad719ea3e8f9415ade1bc3f1cfa0faa91e3e8ca41c6100e3fb1c84ac**

Documento generado en 13/07/2022 08:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>